

AUTO N. 04203
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 15555 de 20 de diciembre de 2021 (2021IE282162)**, evaluó el radicado No. 2021ER249824 de 17 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó que el usuario **CASATORO S.A. BIC** con NIT. 830.004.993-8 y ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 No. 170 – 51 (Interior 1, interior 2, interior 3, interior 4, interior 5, interior 6, interior 7 e interior 8) / Carrera 72 No. 170 - 97, CHIP AAA0122ERSK, AAA0122ERTO, AAA0122ERUZ, AAA0122ERWF, AAA0122ERXR, AAA0122ERYX, AAA0122ERZM, AAA0122ESAW y AAA0122ERRU, de esta ciudad, no genera vertimientos hacia la acequia ni al suelo, por lo tanto, no es objeto del trámite de permiso de vertimientos contemplado en el artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015.

Que en consecuencia de lo anterior, se expidió el Oficio No. 2021EE281320 de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual se impusieron obligaciones al usuario con el fin de realizar seguimiento a las condiciones en las cuales se analizó la información en la que se estableció que el mismo no genera vertimientos ni hacia la Acequia ni hacia el Suelo.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 30 de septiembre de 2022, al predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 170 – 51 (Interior 1, interior 2, interior 3, interior 4, interior 5, interior 6, interior 7 e interior 8) / Carrera 72 No. 170 - 97, CHIP AAA0122ERSK,

AAA0122ERTO, AAA0122ERUZ, AAA0122ERWF, AAA0122ERXR, AAA0122ERYX, AAA0122ERZM, AAA0122ESAW y AAA0122ERRU, de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad **CASATORO S.A. BIC** con NIT. 830.004.993-8, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS LIÉVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.667, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **MAZDA CALLE 170** identificado con matrícula mercantil No. 3316897, donde se desarrollan actividades de comercio y reparación de vehículos automotores.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14178 del 10 de noviembre de 2022 (2022IE291830)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, en el cual estableció entre otros aspectos lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14178 del 10 de noviembre de 2022 (2022IE291830)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita de control y vigilancia a la planta de tratamiento de aguas residuales de la zona de lavado vehicular, con el fin de determinar si el usuario genera vertimientos al suelo o fuente superficial, así mismo, verificar las obligaciones específicas del oficio SDA No. 2021EE281320 del 20/12/2021.

“(…)”

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Mediante el oficio SDA No. 2021EE281320 del 20/12/2021, con fecha de recibido 22/12/2021 se establece que el usuario debe presentar a esta entidad la actualización de información, de acuerdo con el periodo estimado en este documento el usuario debió radicar en el mes de junio del presente año. A la fecha de la visita técnica el usuario no radicó dicha información.

4.1.3. OBLIGACIONES MANEJO INTEGRAL DE AGUAS SERVIDAS

| Requerimientos SDA No. 2021EE281320 del 20/12/2021. | | | |
|---|--|--|--------|
| No | OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
| 1 | <i>Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas de proceso.</i> | <i>A la fecha el usuario no ha informado sobre cualquier cambio o modificación en la capacidad instalada dentro del desarrollo de sus actividades productivas. Durante la visita técnica del 30/09/2022, se verificó que el usuario no a realizado cambios la alimentación del sistema,</i> | Sí |

| | | | |
|----|---|---|----|
| | | <i>tanque de almacenamiento y planta de tratamiento.</i> | |
| 2. | <i>Presentar semestralmente los consumos mensuales del contador de agua para recargar el sistema, así mismo presentar una minuta con la cantidad de vehículos lavados mensualmente.</i> | <i>El usuario no presentó dentro del primer semestre del año la información solicitada.</i> | No |
| 3. | <i>Remitir semestralmente un balance hídrico, este deberá ir soportado técnicamente y presentar coherencia con los consumos del contador y la cantidad de vehículos lavados.</i> | <i>El usuario no presentó dentro del primer semestre del año la actualización del balance hídrico. Durante la visita técnica se informó que la cantidad de vehículos lavados diariamente aumento, por consiguiente, los residuos asociados con esta actividad aumentan proporcionalmente.</i> | No |
| 4. | <i>Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 4. Vertimientos, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</i> | <i>El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez que las aguas residuales industriales del lavado de vehículos son tratadas, almacenadas y recirculadas al proceso, por consiguiente, no hay descargas en zonas o puntos que prohíbe la normatividad ambiental vigente.</i> | Sí |
| 5. | <i>Remitir semestralmente a la Entidad las actas de disposición de los residuos líquidos y sólidos, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005), donde se indique volumen y fechas de entrega. Los volúmenes deberán ser coherentes con los balances presentados. Así como lo referenciado en el Artículo 2.2.3.3.5.20. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes. Dicha licencia e instrumentos ambientales deberán contemplar expresamente dentro de su alcance, el tipo de residuo(s) a gestionar.</i> | <i>El usuario no presentó dentro del primer semestre del año la información solicitada.</i> | No |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE MANEJO INTEGRAL DE AGUAS SERVIDAS | CUMPLIMIENTO No |
|--|--------------------|
| <p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>El usuario CASATORO S.A BIC identificado con Nit 830.004.993-8, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 72 No. 170 -51 / AK 72 No. 170 – 97, realiza actividades asociadas con el comercio y reparación de vehículos automotores.</i></p> <p><i>Dentro de estos servicios se generan aguas residuales industriales del lavado de vehículos, para el tratamiento de dichas aguas el usuario cuenta con una PTAR que opera en ciclo cerrado; compuesta por rejillas perimetrales que conectan a una trampa de grasas, las aguas se direccionan a una unidad de floculación y sedimentación para conectar al tanque No. 1 aireador y tanque No. 2 clarificador cada uno con capacidad de 5000 L, para finalmente pasar por tres filtros y almacenarse en el tanque No. 3 (volumen de 5000 L), para nuevamente utilizarse dentro del proceso.</i></p> <p><i>La fuente de abastecimiento proviene de un pozo de almacenamiento de aguas lluvia, el cual se conecta al sistema mediante una tubería de aproximadamente 1 in al tanque No. 1, el punto de deshidratación de lodos se encuentra enchapado y posee una tubería que vierte la fracción líquida nuevamente a las rejillas perimetrales.</i></p> <p><i>Mediante los radicados SDA No. 2021ER151976 del 26/07/2021 y 2021ER249824 del 17/11/2021 el usuario solicita el certificado de manejo integral de aguas servidas el cual es evaluado en el concepto técnico No. 15555 (2021IE282162) del 20/12/2021, donde se concluye que el balance hídrico e información asociada es coherente y acorde.</i></p> <p><i>Esta entidad emite el oficio SDA No. 2021EE281320 del 20/12/2021, indicando que el usuario <u>no genera vertimientos hacia la acequia y suelo</u>, por consiguiente, el usuario deberá semestralmente actualizar la información referenciada en dicho documento.</i></p> <p><i>El pasado 30/09/2022 se realizó visita de control y vigilancia, en el cual, se identificó que el usuario no ha realizado cambios y/o modificaciones en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas de proceso.</i></p> <p><i>En cuanto a las obligaciones específicas del oficio SDA No. 2021EE281320 del 20/12/2021, estas son evaluadas en el capítulo 4.1.3 del presente concepto técnico, en el cual se concluye que incumple en los numerales 2, 3 y 5.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se considera que CASATORO S.A BIC identificado con NIT 830.004.993-8 no cumple con los requerimientos para ratificar el certificado de manejo integral de aguas servidas.</i></p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14178 del 10 de noviembre de 2022 (2022IE291830)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental y los

requerimientos hechos por esta Autoridad en materia de vertimientos, la cual se señala a continuación:

En materia de residuos peligrosos:

a) Oficio radicado No. 2021EE281320 de 20 de diciembre de 2021.

“(…) Una vez evaluada la información remitida mediante los radicados 2021ER151976 del 26/07/2021 y 2021ER249824 del 17/11/2021 y lo observado el día 14/05/2021, se determinó que desde el punto de vista técnico CASATORO S.A BIC identificado con NIT 830.004.993-8 y ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle (Sic) 72 No. 170 – 51, NO GENERA VERTIMIENTOS HACIA LA ACEQUIA NI AL SUELO, toda vez que el usuario trata y recircula las aguas procedentes de la actividad de lavado de vehículos. El oficio emitido mediante número de proceso 5318367, indicará las siguientes obligaciones técnicas:

- *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas de proceso.*
- *Presentar semestralmente los consumos mensuales del contador de agua para recargar el sistema, así mismo presentar una minuta con la cantidad de vehículos lavados mensualmente.*
- *Remitir semestralmente un balance hídrico, este deberá ir soportado técnicamente y presentar coherencia con los consumos del contador y la cantidad de vehículos lavados.*
- *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 4. Vertimientos, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.*
- *Remitir semestralmente a la Entidad las actas de disposición de los residuos líquidos y sólidos, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005), donde se indique volumen y fechas de entrega. Los volúmenes deberán ser coherentes con los balances presentados.*

Así como lo referenciado en el Artículo 2.2.3.3.5.20. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

Dicha licencia e instrumentos ambientales deberán contemplar expresamente dentro de su alcance, el tipo de residuo(s) a gestionar.

- **Decreto 1076 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…)”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
 - c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
 - d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
 - e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
 - f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
 - g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
 - h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
 - j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que*

pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 2.2.3.3.5.20. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. *El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.*

(...)"

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14178 del 10 de noviembre de 2022 (2022IE291830)**, la sociedad **CASATORO S.A. BIC** con NIT. 830.004.993-8, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **MAZDA CALLE 170** identificado con matrícula mercantil No. 3316897, ubicada en el predio con nomenclatura **Avenida Carrera 72 No. 170 – 51 (Interior 1, interior 2, interior 3, interior 4, interior 5, interior 6, interior 7 e interior 8) / Carrera 72 No. 170 - 97**, CHIP AAA0122ERSK, AAA0122ERTO, AAA0122ERUZ, AAA0122ERWF, AAA0122ERXR, AAA0122ERYX, AAA0122ERZM, AAA0122ESAW y AAA0122ERRU, de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al:

Según el Decreto 1076 del 2015

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generen.
- Por no garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Por no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos la respectiva hoja de seguridad.
- Por no estar registrado ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.

Página 9 de 13

- Por no capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- Al no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación.
- Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.
- Por no contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.
- Por disponer sus aguas residuales a terceros que no cuentan con permisos ambientales correspondientes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC** con NIT. 830.004.993-8, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **MAZDA CALLE 170** identificado con matrícula mercantil No. 3316897, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC** identificada con NIT No. 830.004.993-8, propietaria del establecimiento de comercio **MAZDA CALLE 170** identificado con matrícula mercantil No. 3316897, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASATORO S.A. BIC.**, con NIT. 830.004.993-8, en la carrera 72 No. 170 – 97 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: la sociedad **CASATORO S.A. BIC.**, con NIT. 830.004.993-8, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14178 del 10 de noviembre de 2022 (2022IE291830)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1179**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **CASATORO S.A. BIC.**, con NIT. 830.004.993-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/07/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

